

### Ficha Resumen de Sentencia

<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	<b>TJE-0801-2021-00127</b>
<b>PARTES PROCESALES:</b>	Recurrente: <b>Leonel Humberto Nuñez Espinoza</b> Apoderado: <b>Joaquin Enrique Nuñez Herrera</b>
<b>TIPO DE IMPUGNACIÓN:</b>	Recurso de Apelación
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Tribunal de Justicia Electoral (TJE)
<b>FECHA DE INGRESO DE LA SOLICITUD AL TJE:</b>	Treinta (30) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
<b>RESUMEN/ SÍNTESIS</b>	<p style="text-align: center;"><b><u>Objeto de la Solicitud</u></b></p> <p>El Abogado <b>Joaquín Enrique Núñez Herrera</b>, actuando en su condición de Apoderado Legal del ciudadano <b>Leonel Humberto Núñez Espinoza</b>, impugnando la Resolución del Expediente No. SG-075-2021-EG dictada por el CNE en fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por considerar que no fue dictada conforme a derecho.</p>
	<p style="text-align: center;"><b><u>Agravios</u></b></p> <p>En la parte total de los agravios el Abogado Joaquín Enrique Núñez Herrera, se fundamentó en:</p> <p><b>a)</b> Que el recurrente manifiesta que le causa agravio, el hecho que la Resolución tiene fecha 6 de diciembre y se notificó hasta el día 27 de diciembre, desde allí, existe una violación al Debido Proceso y por lo tanto al Principio de Legalidad.</p> <p><b>b)</b> Continua manifestando el recurrente que le causa agravio el considerando 8 de la Resolución emitida por el CNE, al manifestar que no existen indicios racionales para determinar la revisión y recuento de votos, en vista que es de conocimiento público la manipulación en las JRV al momento de no marcar a los diputados de nuestro partido, así mismo en la transcripción de los datos ya en las instalaciones del CNE, en donde existen múltiples denuncias e incluso requerimientos fiscales y otras acciones investigativas por más denuncias presentadas en el Ministerio Público, de igual forma en el agravio tercero afecta el hecho de que la desconfianza en los resultados que se están arrojando hasta este momento por parte del CNE, al grado que son los múltiples partidos políticos, los múltiples candidatos a diputados que estamos haciendo uso de los recursos. Que en su exposición de agravio cuarto y quinto manifiesta en la Resolución que no existen razones y causas suficientes para establecer ni a nivel de indicio la manipulación en las actas de cierre, la no contabilización de marcas para diputados del Partido Innovación y Unidad Social Demócrata de Honduras, que incluso se nos niega el derecho de comparar los cuadernillos con el sistema biométrico.</p>

**RESUMEN/  
SÍNTESIS**

**c)** Que el Recurrente arguye en sus agravios séptimo, octavo, décimo segundo y décimo tercero que hay indicios racionales que la cantidad de ciudadanos sufragantes es mayor en algunos casos y en otros es menor a lo consignado en el acta de igual forma manifiesta que existe esa diferencia por los datos publicados por el Consejo Nacional Electoral donde se presenta una discrepancia de importancia y que en una elección de diputados a nivel departamental serían 36,240 marcas por partido político que representa la diferencia por cociente electoral o por residuo.

**d)** En cuanto a lo argumentado en los agravios décimo y décimo primero, el Apelante enuncia que los centros de votación y las JRV han adulterado el resultado del escrutinio, bien sea por no introducir en la maleta electoral todos los votos o como en el caso que favorecen a los diputados que resultan erróneamente electos, así mismo expresa el hecho de suprimir votos o para el caso adicionar votos en el nivel electivo de diputados.

**Antecedentes/ Hechos**

**1)** En fecha cuatro (4) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), el ciudadano **JOAQUIN ENRIQUE NUÑEZ HERRERA**, actuando en su condición de candidato a Diputado por el Partido Innovación y Unidad Social Demócrata de Honduras, Departamento de Cortes, presentó ante el CNE escrito intitulado; **“SE SOLICITA ACCION ADMINISTRATIVA DE REVISION Y RECUENTO DE VOTOS A NIVEL DE DIPUTADOS DEL DEPARTAMENTO DE CORTES. - DOCUMENTOS. - PODER.”**.

**2)** En fecha seis (6) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), el CNE emitió Resolución estableciendo que Resolvió: **“...PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE**, la solicitud de acción de recuento de votos mediante escrutinio especial en el nivel electivo de Diputados, Departamento de Cortés; en virtud de no acreditar ninguna de las causales establecidas en el artículo 294 de la Ley Electoral de Honduras que justifique la revisión de Actas y no presentar ningún elemento de prueba que demuestre o sustente los alegatos contenidos en su solicitud. **SEGUNDO:** En cuanto a las JRV 5001 y 5026 este Consejo Nacional Electoral **ordenó de oficio** la Revisión y Recuento especial de las mismas, en el nivel electivo de **Diputados** al Congreso Nacional...”

**3)** En fecha treinta (30) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), el recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de fecha seis (6) de diciembre del mismo año.

**Elementos Valorativos de la Sentencia**

**1)** En cuanto a lo argumentado en el agravio primero, este Tribunal al revisar la Resolución elaborada en fecha 6 de diciembre del 2021 y notificada el 27 del mismo mes, es del criterio que fue notificada conforme a Derecho, y se realizó sin violentar el debido proceso y el principio de legalidad, así mismo considerando que el CNE tiene definida sus atribuciones para efectuar los actos y procedimientos administrativos y técnicos necesarios en el desarrollo de los procesos electorales.

**2)** Que este Tribunal es del criterio que el recurrente en el agravio segundo y tercero se manifiesta basado en supuestos que actualmente están siendo investigados, mismos que no constituyen per se prueba para este Tribunal. El artículo 35 del Reglamento de Procedimiento del Recurso de Apelación en Materia Electoral determina; el que afirma está obligado a probar, también lo está el que niega cuando su negación implica la afirmación expresa de un hecho. Corresponderá siempre al actor acreditar los hechos en que funde su pretensión. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. Por lo que el impetrante no acompaña ningún tipo de evidencia probatoria que pueda inducir que efectivamente los hechos fácticos de su petitun se encontraban subsumidos en alguna de las causales que señala el artículo 294 de la Ley Electoral, por lo que dicho agravio no es de recibo en esta instancia. En cuanto a lo argumentado en el agravio cuarto y quinto, el Apelante enuncia que no existen razones y causas suficientes para establecer ni a nivel de indicio la manipulación en las actas de cierre, la no contabilización de marcas para diputados del Partido Innovación y Unidad Social Demócrata de Honduras, que incluso se les niega el derecho de comparar los cuadernillos con el sistema biométrico y al omitir lo solicitado podría traducirse como una burla a la voluntad popular manifestada en las urnas, así como los principios democráticos que rigen los preceptos electorales y que tanto el CNE y el TJE deben garantizar y vigilar que se respete. Que este Tribunal es del criterio que los hechos alegados por el apelante no constituyen indicios racionales de manipulación en las actas de cierre y en la contabilización de marcas para diputados y en virtud que el peticionario no acreditó ningún medio de prueba que sugiera lo contrario.

**3)** Que en respuesta a los agravios séptimo, octavo, décimo segundo y décimo tercero, en este sentido este Tribunal no tiene respaldo técnico o científico por parte del apelante que permita respaldar sus cálculos por lo que, la apreciaciones del recurrente siguen siendo subjetivas pues si bien es cierto la Ley Electoral de Honduras, específicamente en el artículo 46, establece que la integración de la JRV en los cargos correspondientes de las mismas serian asignado de manera equitativa a los tres (3) Partidos más votados en las últimas elecciones y dos vocales nombrados por el CNE a propuesta del resto de los Partidos Políticos en contienda, de tal forma que si un Partido Político no tuviera la representación en la JRV pueda participar en el escrutinio que es obligatoriamente público, por cuanto los ciudadanos que participan en un proceso electoral se someten a las reglas pre establecidas legalmente en las diferentes etapas del mismo por lo que resultan inadmisibles el argumentar manipulación en los resultados de la votación sin prueba alguna, pues la legalidad de los actos de los funcionarios públicos se presume salvo prueba en contrario que no ha sido acreditada por el apelante.

**4)** Es importante establecer que en la solicitud presentada ante el CNE, no se acredita ningún indicio racional que demuestre la existencia de alguna de las causales que contempla el del artículo 294 de la Ley Electoral vigente, para efectos de ordenar la revisión y el recuento de las JRVS, los argumentos de que exista o no exista una violación a alguna norma sin

	<p>lograr ir más allá de la sola alegación, sino acompañada de algún elemento probatorio sólido, que consolide la petición y el ánimo de la autoridad para ordenar que se pueda realizar una revisión o recuento de JRVS, por lo tanto los argumentos esgrimidos no encuentran una fundamentación por lo que, la Resolución recurrida se encuentra ajustada a derecho.</p> <p><b>5)</b> Que el Recurrente no acredita el extremo relacionado al indicio racional del error o abuso cometido por los miembros de las JRVS y que por consiguiente el argumento de que no realizaron actuaciones dentro de los parámetros legales no tiene fundamento para validar las supuestas inconsistencias, razones por las cuales consideramos que el fallo emitido por el CNE es conforme a derecho, además de gozar de carácter público la función realizada por éstos y por ende se presume la legalidad de los actos realizados, salvo prueba en contrario.</p>
<p><b>FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA:</b></p>	<p>Artículos: 1, 2, 15, 37, 51, 53, 54, 62, 63, 64, 80, 82, 90, 303 párrafo segundo, 305 y 321 de la Constitución de la República; 8 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 8.1 y 23 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 2, 3 y 14 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 3 numeral 11), 5, 6, 7, 21 numeral 4) literal L) y 294 de la Ley Electoral de Honduras; 1 párrafo segundo, 17, 18, 21 numerales 1), 2), 3), 4) y 6), 22 numeral 2) literal a), c), k), 27 numeral 6) del Decreto 71-2019 contentivo de la Ley Especial Para la Selección y el Nombramiento de Autoridades Electorales, Atribuciones, Competencias y Prohibiciones y demás aplicables, 1 del Decreto 187-2020, 1, 2, 4 literal a), b), c), d), f), g), k), l), 5, 13, 14, 21, 26, 44, 45 y 47 del Reglamento de Procedimiento del Recurso de Apelación en Materia Electoral.</p>
<p><b>FECHA EMISIÓN DE LA SENTENCIA:</b></p>	<p>Diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)</p>
<p><b>PARTE RESOLUTIVA:</b></p>	<p>“...El Tribunal de Justicia Electoral, en nombre del Estado de Honduras, por <b>UNANIMIDAD DE VOTOS... FALLA: PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR</b> el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado <b>LEONEL HUMBERTO NUÑEZ ESPINOZA</b>, actuando en su condición de Apoderado Legal del ciudadano <b>JOAQUIN ENRIQUE NUÑEZ HERRERA</b>, candidato a Diputado por el Partido Innovación y Unidad Social Demócrata de Honduras, Departamento de Cortés; por ajustarse a derecho la Resolución dictada por el Consejo Nacional Electoral en fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) contenida en el expediente CNE-SG-075-2021-EG. <b>SEGUNDO: CONFIRMAR</b> la Resolución de fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) emitida por el Consejo Nacional Electoral, por encontrarse ajustada a Derecho. <b>TERCERO:</b> Contra la presente Sentencia no procede Recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley sobre Justicia Constitucional. <b>Y MANDA:</b> Que se notifique a las partes del presente proveído y se devuelvan los antecedentes con la Certificación de la presente Sentencia al Consejo Nacional Electoral por medio de la Secretaría General. - <b>NOTIFIQUESE Y EJECUTESE.</b>”</p>
<p><b>MAGISTRADO PONENTE:</b></p>	<p><b>BARAHONA RODRIGUEZ</b></p>